



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00140/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
Modelo: N11610
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000329
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000160 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL,
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: ,
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA Nº 140/2016

En Ciudad Real, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial por Derechos Fundamentales a instancia de D. , representado por el procurador D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por el letrado de su Asesoría Jurídica, habiendo asistido el Ministerio Fiscal, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 29 de abril de 2016, que acordó imponerle una sanción consistente en 200 euros por infracción en materia de estacionamiento; proponiendo la tramitación del recurso por las normas especiales de Protección de los Derechos Fundamentales y alegando para ello la violación del Art. 24 de la Constitución Española, por vulneración de garantías del procedimiento sancionador, ante lo cual se acordó seguir dicho recurso por el trámite interesado



por el recurrente y a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas en el plazo de cinco días y que se citara igualmente al Ministerio Fiscal.

Segundo.- Se acordó proseguir las actuaciones del recurso y se requirió al demandante para que en el plazo de ocho días formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, tras lo cual se dio traslado de la misma al Ayuntamiento de Ciudad Real y al Ministerio Fiscal, para que la contestasen en igual plazo, no habiéndose recibido el recurso a prueba, por remitirse todas las partes a lo actuado en el expediente administrativo, quedando el recurso concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso examinar si es acorde a Derecho la resolución citada.

El recurrente cuestiona la legalidad de la sanción impuesta alegando en síntesis no haberse practicado en el expediente sancionador los medios de prueba que propuso, y la consecuente vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no haberse practicado la prueba de cargo con las debidas garantías de contradicción.

En su escrito de alegaciones propuso la testifical del agente denunciante-notificador con nº 200-140. "El interrogatorio de dicho testigo se referirá a los hechos indicados en el boletín de denuncia, es decir, y entre otros extremos, el lugar donde se indica que estaba aparcado el vehículo, los datos del mismo, etc. Esta parte solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley 30/92, que se le notifique el lugar, fecha y hora en que se practicará la misma, en la que presentará por escrito o formulará verbalmente las preguntas concretas."

Asimismo propuso la documental "a fin de que por la autoridad competente se expida certificado que acredite que existe una zona reservada por razones de seguridad en Calle Camarín de Ciudad Real y, en su caso, desde cuándo existe la misma aportando en tal supuesto la Resolución administrativa que así lo dispuso en original o, en su defecto, por medio de copia auténtica."



Dichas pruebas fueron inadmitidas.

SEGUNDO.- Respecto a la prueba testifical, hay que traer a colación la reiterada doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia. Ya la sentencia de 2 de abril de 2007 argumentaba:

“No es preciso recordar las normas administrativas que establecen que en el procedimiento administrativo son utilizables todos los medios de prueba admisibles en derecho (art. 80.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común). Pues bien, uno de ellos es la declaración testifical, y, como decimos, sería precisa una norma expresa que excluyese el derecho a su prestación verbal y espontánea, con la posibilidad de solicitar sobre la marcha las aclaraciones que procedan al testigo a las respuestas que vaya dando, y la valoración personal por parte del instructor de la veracidad del testigo, para que pudiera denegarse este derecho. Por otro lado, es claro que cuando la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común establece que se debe comunicar el lugar y hora de la práctica de las pruebas (art 81.1) está pensando en la posibilidad de practicar pruebas orales sujetas a la inmediación del instructor y de las partes, lo cual nada tiene que ver con el hecho, señalado correctamente por el Abogado del Estado, de que la prueba administrativa, a diferencia de la penal, no deba ser necesariamente (según dice el Tribunal Constitucional) pública, pues una cosa es que no sea pública y otra que no se dé intervención a los interesados.”

QUINTO.- Lo que sí es posible, desde luego, es negar la nulidad de una resolución administrativa, pese a la falta de respuesta a la proposición de prueba en vía administrativa, cuando la prueba solicitada era inútil o impertinente, pues entonces cabe afirmar que no hubo efectiva indefensión. Ahora bien, es imposible negar la plena pertinencia de la solicitud de interrogar personalmente al agente denunciante en una infracción de tipo instantáneo en la que la única prueba es precisamente la denuncia del agente, sin que haya un registro de la infracción por medios técnicos de medición o reproducción. El agente afirma una versión de los hechos, y el denunciado otra; la denuncia hace prueba, pero admite la prueba en contrario; si no se permite interrogar a la persona cuya afirmación sustenta, en exclusiva, la imputación, vale más que la sanción se imponga sin necesidad de tramitación del procedimiento, pues se desconoce, en tal caso, para qué se tramita exactamente el mismo, en lugar de meramente imponer la sanción sobre la base de la denuncia.”

Más recientemente, continúa el mismo criterio, como puede verse en la sentencia nº 165, de 20 de octubre de 2015.

TERCERO.- Por su parte, el Ministerio Fiscal argumenta: “El demandante tras negar los hechos objeto de la sanción propone como prueba la testifical del agente denunciante en relación con los hechos indicados en el boletín de denuncia, lugar en que estaba aparcado el vehículo, datos del mismo ...y documental consistente en la aportación de certificación que acredite que existe en el citado lugar una zona reservada por razones de seguridad. En la propuesta de resolución se resuelve sobre la prueba en sentido de considerarla innecesaria en tanto y en lo que respecta al agente denunciante ya ha dado testimonio de lo denunciado a través del boletín de denuncia y en relación con la certificación porque está claramente señalizada con línea amarilla la zona, siendo apreciable a simple vista.”

Tras citar dos sentencias del Tribunal Constitucional sobre la pertinencia de la prueba y otra del TSJ en el mismo sentido antes expuesto, concluye:

“De acuerdo con la doctrina expuesta, en el presente supuesto se habría producido la vulneración alegada, ya que la testifical del agente denunciante era relevante y pertinente cuando por el denunciado se estaba negando el hecho base de la sanción, siendo la actuación del agente la base de la sanción en cuanto expresa como consecuencia de la percepción visual la comisión del hecho base de la misma. En tal concepto no se puede excluir la citada testifical cuando el denunciado manifiesta su deseo de interrogar sobre determinados puntos en relación con el hecho cuestionado (aparcar en zona de seguridad). Por lo expuesto, el Fiscal entiende que se ha producido la vulneración del derecho fundamental del art 24 en su vertiente del derecho de proponer los medios de prueba pertinentes para la defensa, procediendo la estimación de la demanda y la declaración de nulidad de la sanción.”

En plena sintonía con la argumentación del Fiscal, el recurso debe ser estimado declarando nula la resolución impugnada por vulneración al derecho de defensa, ya que, como bien afirma la defensa actora, si no se le permite interrogar al agente denunciante, lo dicho por aquellos en la denuncia o en el escrito de ratificación (en el que tampoco se le da intervención al interesado) ya no tendría la condición de presunción de veracidad iuris tantum, sino la de iuris et de iure (sin posibilidad de prueba en contrario).

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano



jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros más IVA, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio al tratarse de argumentos de uso frecuente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

declarando la nulidad de la resolución que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas, declarando por tanto el derecho al reintegro de los 200 euros abonados, más los intereses legales desde la fecha de su abono hasta la notificación de esta sentencia. Se imponen las costas a la parte demandada con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0160/16, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.